

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, dispuso **CONCEDIO TUTELA** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200500 00 formulada por GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ CONTRA EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2012-00514- 00 DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; EMPRESA  
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrada Ponente:** FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
**Radicación:** 11001-22-03-000-2022-00500-00  
**Accionante:** GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ  
**Accionado:** JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Asunto:** PRIMERA INSTANCIA

*(Discutido y aprobado en sala del 24 de marzo de 2022. Acta No. 11)*

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, luego de considerar que la judicatura vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Como soporte fáctico, informó que en la referida dependencia se siguen dos procesos: uno reivindicatorio (2012-00514) y uno de expropiación (2020-00050); ambos respecto del mismo bien de FMI No. 50S-403164463 y dentro de los cuales, en sentencias individuales, se ordenó la entrega del predio tanto al propietario inscrito como a la entidad expropiante.

Agregó que dentro de la causa reivindicatoria éste funge como demandante, y si bien, el asunto fue remitido ante la Corte Suprema de Justicia para el surtimiento del recurso extraordinario de casación, las copias para el cumplimiento de la sentencia favorable al actor arribaron al juzgado desde el 04 de julio de 2019, disponiendo el obedecimiento hasta el 24 de marzo de 2021, y fijando la fecha para la diligencia respectiva, la cual se desplegaría de forma virtual.

Asimismo, puso de presente que luego de sendos recursos de reposición para que la audiencia se desarrollara de manera presencial; en auto del 06 de agosto de 2021, se mantuvo la modalidad en que se haría.

En tal forma, se convocó para el 12 de octubre de 2021, precisando en todo caso, que la entrega ordenada dentro del proceso reivindicatorio se desarrollaría de forma conjunta con la dictada dentro de la expropiación.

Dijo entonces que llegada la fecha en comentario y una vez abierta la diligencia, el juez convocado despachó desfavorablemente las diferentes oposiciones y solicitudes de nulidad, y así dispuso continuar la misma el 18 de enero de esta anualidad, pero en dicha data se reprogramó nuevamente para el 18 de febrero de 2022; día en el que en la sede del juzgado, le fue comentado verbalmente que la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB había solicitado la suspensión de la audiencia y, por ende, una vez se resolviera tal petición, de la cual afirma no haber tenido conocimiento, se preferiría decisión con la nueva convocatoria a que hubiera lugar.

En consecuencia, consideró que sus garantías mínimas se encuentran vulneradas por parte del juzgado convocado, en tanto: **i)** no es claro para él la razón por la cual no se evacuó la convocatoria del 18 de febrero de 2022, por la sola inasistencia de la EAAB; **ii)** desde el 21 de febrero de esta anualidad, los expedientes ingresaron al despacho sin que a la fecha del inicio de la acción constitucional y vencidos como se encuentran los términos del canon 120 procesal, el estrado accionado se haya pronunciado; **iii)** el cumplimiento de la sentencia se ha prolongado injustificadamente por el juez de conocimiento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado 14 de marzo de 2022 y un vez subsanados los defectos indicados en providencia del 11 de marzo, se avocó conocimiento de la

presente acción, y se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela.

El **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro de las causas expropiatoria y reivindicatoria, y consideró que la mora debe ser endilgada a la EAAB, quien “se comprometió a proporcionar el transporte de los bienes muebles de las familias que se desalojen del inmueble objeto del proceso”, lo que a la fecha no ha ocurrido.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de su Delegada Tercera de Asuntos Civiles, puso de presente que éste es un caso de especial relevancia si se tiene en cuenta que en el inmueble a desalojar reside una cantidad considerable de niños y familias nacionales y extranjeras que requieren reubicación en aras de evitar la afectación de una población en estado de vulnerabilidad manifiesta. Por lo anterior, pese a que considera que al tutelante le asiste razón en la espera que ha tenido que soportar para lograr la entrega del bien suyo, también encuentra justificada la conducta del juzgado en aras de obtener apoyo de las instituciones estatales y dado el impacto social que generará la culminación de la diligencia reclamada en sede de tutela.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** explicó que la solicitud atinente a la suspensión de la audiencia del 18 de febrero, obedeció a un memorial radicado el 28 de enero de 2022, en el que se pidió al juez evacuara las audiencias de forma separada y en tanto la EAAB no es parte dentro de la reivindicación: “por lo tanto no está en la obligación de proveer la logística necesaria para la restitución del predio al propietario”. Además agregó: “se le informó al Juez, que la Empresa no cuenta con contrato de demolición, ni tiene a disposición espacios para ser utilizados como bodega, y que teniendo en cuenta el proceso reivindicatorio que cursa sobre el mismo predio, esta carga debería ser asumida por el propietario de este dentro de dicho proceso, o en su defecto, deberían ser compartidas con la EAAB-ESP”. Finalmente, consideró que la EAAB ya consignó todos los dineros que a título de indemnización se ordenó pagar al accionante, precisando que no es la tutela el mecanismo idóneo para debatir respecto a su entrega al beneficiario.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

Ahora bien, en punto relacionado con la mora judicial, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha indicado que la congestión y mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. Al respecto, en la Sentencia T- 1249 de 2004 dijo:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”<sup>2</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado seis elementos que considera integran la mora judicial y que ayudan para la determinación de lo que debe considerarse como plazo razonable, a saber: “1) *el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; 2) que la mora desborde el concepto de plazo razonable;*

---

<sup>1</sup>En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”<sup>1</sup>, los desconozcan o amenacen.

<sup>2</sup> Sentencia T- 1249 de 2004 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

3) *la complejidad del asunto*; 4) *la actividad procesal del interesado*; 5) *la conducta de la autoridad competente* y 6) *el análisis global del procedimiento*<sup>3</sup>.

Pues bien, en el caso en examen, **el problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si la dependencia convocada vulnera el derecho fundamental alegado por GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, al prolongar injustificadamente la culminación de la diligencia de entrega que a su favor fue autorizada dentro del proceso reivindicatorio No. 2012-00514, y que se inició de manera conjunta con la dispuesta dentro de la expropiación No. 2020-00050.

Al respecto, la Sala advierte que por mandato constitucional, todas las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de adelantar y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a su conocimiento, pues la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos de estos, pueden derivar en la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Asimismo, el operador judicial que pretenda justificar la mora en una actuación, debe acreditar que tal retraso se generó a pesar del cumplimiento oportuno de sus funciones y por razones objetivas que no pudo prever ni eludir. En este sentido, la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 señala los deberes de los funcionarios judiciales, en el que se advierte el de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la judicatura.

En el caso en concreto, observa esta Corporación, que en efecto dentro de los dos asuntos (*reivindicatorio* y *expropiación*) existen sendas órdenes tendientes al restablecimiento de la posesión a favor de GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ y su consecuencial entrega a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por motivos de utilidad pública. También se advierte que al interior de las causas se convocó a la diligencia del artículo 308 del Código General del Proceso, la cual se desarrolló, por lo menos en su parte inicial, de forma conjunta para ambos trámites, hecho sobre el que no hubo discusión, pues las partes asistieron a la vista pública virtual del 12 de octubre de 2021, y se estuvieron a lo allí resuelto.

No obstante, si resulta palmario que estando ante la necesidad de culminar dicha diligencia, habiéndose reprogramado la misma en dos oportunidades y existiendo una solicitud radicada desde el 28 de enero de 2022 por parte de la EAAB con destino a la causa expropiatoria, que al momento de la réplica

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

confeccionada por parte del juez no exista respuesta ni indicio alguno del que se colija que éste efectuó las diligencias tendientes a su resolución, en tanto en la contestación el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá se limitó a narrar lo sucedido en ambos asuntos, sin hacer alusión al trámite dado a la mentada petición de culminación de la pluricitada audiencia, hecho que indirecta pero indiscutiblemente toca los intereses del hoy accionante y al interior del proceso reivindicatorio en que es demandante.

Así, evidencia esta Sala que la espera del petente en relación a la efectiva entrega del predio a su favor, y con independencia de si esta Corporación comparte o no el criterio de la unificación de audiencias del que se reitera no hubo oposición inicialmente por los allí litigantes, se ha prolongado injustificadamente en el tiempo, dado que no existe un motivo o razón que justifique que después de casi tres años de la remisión de las copias del expediente para el cumplimiento de la sentencia de segundo grado proferida por este tribunal dentro del proceso reivindicatorio, no se haya evacuado el trámite que le ordena el artículo 308 de la norma procesal, y éste se encuentre a la suerte de lo que se disponga al interior de un proceso expropiatorio del que el señor MÚNERA YASNÓ no es parte.

En palabras simples: la dependencia convocada no ha cumplido material y oportunamente la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2018, por lo que de la actuación surtida se desprende que existe mora judicial injustificada, lo que acarrea la vulneración de las garantías constitucionales alegadas.

Es decir, esta acción no puede abordarse desde la óptica de la tutela en contra de providencias judiciales, porque la causa reprochada adolece de decisiones que deban censurarse y eso es justamente lo que pretende GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ. Así, muy a pesar de estarse ante el principio de subsidiariedad con que se revisten las actuaciones constitucionales en contra de los despachos jurisdiccionales, lo cierto es que ni siquiera se probó que los retrasos en los trámites pedidos por el accionante obedecieran a una carga absolutamente desproporcionada de las labores del juzgado o a cualquier otra razón que le pudiera eximir de culpa y por lo que se advierte necesaria la intromisión del juez constitucional en el asunto judicial.

Entonces, de una revisión a lo actuado, se tiene que si bien el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá ha propendido por brindar garantías a los terceros ocupantes del predio pleiteado, actos que se advierten proporcionales y ajustados a derecho, ello no lo releva del cumplimiento de una carga procesal a favor de las

allí partes, que fue ordenada ya hace bastante tiempo y que, en todo caso, no ha sido atendida de forma definitiva.

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ y se ordenará al Juzgado 51 Civil del Circuito, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se sirva resolver la petición radicada por la EAAB el 28 de enero de 2022.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ**, conforme la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, **RESUELVA** la petición radicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, el 28 de enero de 2022 dentro del expediente de expropiación No. 2020-00050.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**MAGISTRADA**

**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c9b98303c5257b254c5e87e21e8636a408cb34112965dcf2acec2628d5cf2d**

Documento generado en 25/03/2022 10:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**